



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MULTIBANCO S.A.E.C.A. C/ NUEVA ASUNCIÓN S.A. (N.A.S.A.) REINEIRO BUZO Y ANTOFINA ORTIZ VDA. DE BUZO S/ ACCION EJECUTIVA". AÑO: 2009 - N° 1271.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos sesenta y ocho.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MULTIBANCO S.A.E.C.A. C/ NUEVA ASUNCIÓN S.A. (N.A.S.A.) REINEIRO BUZO Y ANTOFINA ORTIZ VDA. DE BUZO S/ ACCION EJECUTIVA"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Pedro Andino Méndez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 2279, de fecha 13 de diciembre de 2.012, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Pedro Andino Méndez interpuso Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 2279 de fecha 13 de diciembre de 2012, manifestando que en la imposición de las costas a su mandante, por la admisión de la acción de inconstitucionalidad; es injusta y no se encuentra ajustada al procedimiento llevado a cabo en el expediente N° 1271/09, y sus antecedentes. Por lo que solicita sea revocado el segundo párrafo del Acuerdo y Sentencia N° 2279 de fecha 13 de diciembre de 2012, que impone las costas a la parte vencida.-----


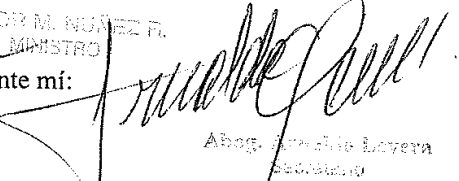
En primer lugar, cabe examinar el cumplimiento de lo establecido por el Artículo 387 del Código Procesal Civil que dispone: "*Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aún en la etapa de ejecución de sentencia*".-----


El objeto del recurso de aclaratoria está delimitado por la **corrección de errores materiales, la aclaración de alguna expresión oscura o la complementación de alguna omisión**, en la que se hubiese incurrido en cuanto a las pretensiones deducidas y discutidas en juicio. Respecto de la imposición de costas en el caso de autos, el planteo del recurrente no versa sobre ninguno de estos puntos sino que en realidad tiende a cuestionar el modo en que las costas han sido impuestas. Sobre el punto, claramente surge que las expresiones vertidas hacen más bien a su disconformidad con el contenido del acuerdo y sentencia recaído, que a la materia propia del recurso de aclaratoria. Se debe traer a la luz el art. 205 Código de Forma, el cual establece la distribución de las costas en tercera instancia, disponiendo que: "*Conforme a los principios enunciados precedentemente, la Corte Suprema de Justicia aplicará las costas de la instancia o del pleito, según sea el caso*".---

En consecuencia no hay concepto erróneo, oscuro o dudoso, ni omisión que justifique la aclaratoria; el criterio es claro y expreso. En estas condiciones, puede sostenerse que no se dan ninguno de los presupuestos señalados para la procedencia de la aclaratoria, razón por la cual bajo las consideraciones expuestas, y con sustento en el Artículo 387 del Código Procesal Civil, y demás disposiciones legales vigentes la misma debe ser rechazada. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTORIA M. NUÑEZ R.
Ministra
Ante mí: 
Abog. Anacleto Loyera
Secundario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


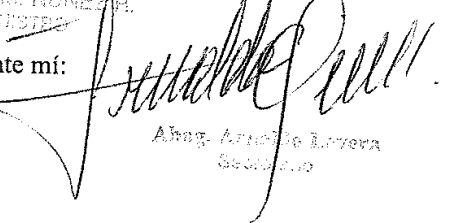
SENTENCIA NÚMERO: 968 --


Asunción, 25 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTORIA M. NUÑEZ R.
Ministra
Ante mí: 
Abog. Anacleto Loyera
Secundario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
